

# EL ACTUAL DERECHO DE CAZA EN ESPAÑA <sup>(1)</sup>

Por  
SALVADOR GRAU FERNANDEZ  
Abogado

## SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN: a) *Antecedentes históricos*. b) *Ley de 1902 y Reglamento de 1903. Proliferación legislativa*. c) *Ley de 4 de abril de 1970 y Reglamento de 25 de marzo de 1971. Su pequeña historia: el Anteproyecto, el Proyecto, las enmiendas*.—2. EL QUÉ, EL PORQUÉ Y EL CÓMO (*Política, Filosofía y Legislación*): 2.1. La nueva política de caza. 2.2. La Filosofía del actual Derecho de Caza. 2.3. Nuestro actual Derecho de Caza.—3. LAS NUEVAS FRONTERAS DE NUESTRO DERECHO DE CAZA: 3. 1. Las fronteras de tipo ideológico. 3.2. La tan traída y llevada cuestión de los terrenos de caza. 3.3. Las fronteras de la responsabilidad: a) *La responsabilidad por daños*. b) *La responsabilidad penal y administrativa por razón de actos ilícitos cinegéticos*.—4. RECAPITULACIÓN.

## 1. INTRODUCCION

### a) *Antecedentes históricos*

Muy brevemente tengo que referirme, en primer lugar, a los que se pueden considerar como antecedentes históricos del Derecho de Caza.

CICOLINI ha afirmado en una obra suya muy notable —*Il Diritto di Caccia in Italia*— que no se puede prescindir del todo de una indagación histórica, porque el Derecho de Caza está en la propia raíz de la Historia (2). Nosotros diríamos que donde está realmente es en la propia raíz de la civilización, porque mientras no existe la civilización no se puede hablar del Derecho.

Prescindiremos de la caza en la época primitiva, en el Paleolítico inferior y superior, por ser harto conocidas sus manifestaciones en aquellos tiempos y tener muy poco que ver con el Derecho de Caza, la del mamut o la del ciervo prehistóricos.

(1) Conferencia pronunciada el día 10 de mayo de 1973, en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, por el socio colaborador D. Salvador GRAU FERNÁNDEZ.

(2) CICOLINI: *Il Diritto di Caccia*, Milano, 1959, pág. 3.

De Egipto, Asiria y Babilonia, y hasta de Persia y Grecia, existen antecedentes sobre las diversas formas de ser practicada la caza. Son curiosas las referencias que nos han quedado de mitos como el de Calidón o la descripción de la muerte de un perro de caza en la *Odisea*. Muy conocido es el libro de ARRIANO llamado el *Cinegeticus*, que describe las cacerías de los celtas o la Cinegética de Jenofonte.

Realmente donde podemos empezar un estudio serio del Derecho de Caza es en el Derecho Romano, en el que se establecieron principios que perduraron bastante.

La caza era libre, no estaba sometida a la vigilancia del Estado, no se pagaban tasas ni licencias, ni estaba limitada a épocas, medios ni especies.

Los esclavos no cazaban para sí, sino para sus dueños.

El Derecho de Caza era diferente al de la propiedad de la tierra, y es notable que el dueño de un fundo podía valerse del *jus prohibendi* para impedir la entrada en su terreno, reservándose así la caza en el mismo.

Sin embargo, los animales salvajes no eran ni un accesorio ni un fruto del fundo. La caza era *res nullius* y cedía en favor del primer ocupante. La propiedad de la misma se adquiría por un acto de ocupación, que tenía que consistir en una captura efectiva o en la muerte del animal.

Es notable también la situación jurídica atribuida a los animales salvajes en *silvis circum septis*, o sea, en la selva cerrada, que conservaban su estado de libertad natural.

En el período de las invasiones bárbaras, la pieza de caza sigue siendo *res nullius*, pero la caza empieza a experimentar cierta limitación en los bosques reservados a la caza real.

Cuando se llega a la época feudal es cuando la libertad de cazar queda casi suprimida y la caza incluida como una regalía y un producto del fundo reservado al feudatario.

En España, en las *Siete Partidas*, se adopta una posición conservadora a favor de la caza, estableciendo normas venatorias sobre de quién deba ser el ciervo herido que varios persiguen, atribuyéndolo al primero que lo capture.

Alfonso XI promulga una ley que prohíbe armar cepos con hierros en los montes para cazar puercos, osos o venados.

Enrique III prohíbe cazar en las épocas de cría, fortuna y nieve.

Juan II castiga severamente a los infractores de normas que velan por la conservación de los animales de caza.

La preocupación por la riqueza cinegética se agudiza en los siglos xv y xvii con pragmáticas y reales cédulas de Carlos I, Felipe III, Felipe IV, Felipe V y Carlos III. Este último monarca que supo apreciar el gran valor de los montes y su fauna, creó una compañía de Fusileros Guardabosques Reales.

Fue la Revolución Francesa la que suprimió los privilegios señoriales, afirmando el principio de que cada uno tenía el derecho a practicar la caza en su propio terreno. La caza se liga así entonces con la propiedad de la tierra.

Esa corriente llegó a España en 1837, pero fue solamente la Ley de Caza de 10 de enero de 1879 la que estableció el principio de que el Derecho de Caza era atributo de la propiedad.

*b) Ley de 1902 y Reglamento de 1903. Proliferación legislativa*

Con la Ley de Caza de 1902 y su Reglamento de 1903, que en unión de una numerosísima serie de disposiciones posteriores que los modificaron, los desarrollaron y los complementaron, contribuyendo a crear un verdadero caos legislativo, se pasó a una fase en el Derecho de Caza, contemplándolo como un derecho subjetivo que se puede atribuir a toda persona.

Tan numerosas fueron las disposiciones posteriores a dicha Ley de Caza y a su Reglamento que el buscar la norma de aplicación a una situación determinada era labor del todo ardua, laboriosa y llena de dificultades.

Basta con ver la multiplicidad de disposiciones que aparecen derogadas en la disposición final tercera de la vigente Ley de Caza para darse cuenta exacta de hasta dónde había llegado la proliferación Legislativa.

En total se han dejado sin efecto 4 Leyes, 2 Reales Decretos, 17 Reales Ordenes y 3 Ordenes Ministeriales. Parcialmente 1 Ley y 4 Decretos.

*c) Ley de 4 de abril de 1970 y Reglamento de 25 de marzo de 1971*

Su pequeña historia: el Anteproyecto, el Proyecto, las enmiendas.

El actual Derecho de Caza en España está contenido fundamentalmente en la Ley del 4 de abril de 1970 y en su Reglamento aprobado por Decreto de 25 de marzo de 1971, si bien no sean las únicas

fuentes de nuestro Derecho Cinegético, aunque sí, en el concepto de fuentes legales, las más destacadas.

Haciendo un poco la historia de la nueva Ley y del nuevo Reglamento que han reemplazado a los vetustos textos de que disponíamos, hay que hacer referencia al Anteproyecto que fue sometido a información pública por orden del 9 de noviembre de 1967, usando de la facultad contenida en el Artículo 130 párrafo 5.º de la Ley de Procedimiento Administrativo, previa autorización del Consejo de Ministros. Fue un Anteproyecto que trazó ya el camino por el que después iba a discurrir la nueva Ley y que al mismo tiempo encendió la hoguera de las pasiones en torno a lo que debía ser la nueva Ley de Caza.

El Anteproyecto dio en efecto ocasión a que el tema de la regulación de la caza saltara a la calle y abriera no pocas polémicas reflejadas en la prensa. De todas maneras hay que considerar que siendo como es un tema eminentemente popular y con un aspecto social muy definido, fue un verdadero acierto el someterlo a esa información pública. El que este trámite fuera mejor o peor aprovechado no resta en nada a que fuese oportuno.

Al convertirse en Proyecto del Gobierno es natural que experimentase ya bastantes modificaciones, si bien conservando en esencia su traza original y quedando respetada la filosofía que lo inspiraba.

Cuando fue remitido a las Cortes se presentaron 116 enmiendas lo que como cifra total no constituye ningún record y hay que destacar que ninguna de ellas lo fuese a la totalidad. Se podía discrepar en el articulado, pero lo que estaba en la conciencia de todos, pese a las polémicas abiertas o precisamente por ello, era el que la Ley de Caza era necesaria, porque se había llegado a un punto en el que constituía grave peligro no contar con ella.

Quizás fuesen los Cotos locales de caza, materia muy ligada como es natural a los intereses municipales, lo que motivase más enmiendas.

Así fue como inició su etapa final nuestra nueva Ley de Caza que después de discutidas las enmiendas que contra ella se presentaron, dictaminada por la Comisión de Agricultura de las Cortes, quedó aprobada en el Pleno del 2 de abril de 1970 y sancionada por el Jefe del Estado el día 4 siguiente (3).

---

(3) Llevadas con certero pulso por el presidente de la Comisión de Agricultura de las Cortes, D. Emilio LAMO DE ESPINOSA. Tuvieron destacadas intervenciones Procuradores como HERNÁNDEZ GIL, GARRIDO, BALLARÍN, Duque de PRIMO DE RIVERA, ESPERABÉ DE ARTEAGA, PARDO CANALÍS, Sra. VEGLISON, SANZ ORRIO y otros.

## 2. EL QUE, EL PORQUE Y EL COMO

*(Política, Filosofía y Legislación)*

La Ley de Caza ha tenido sus defensores y ha tenido también sus detractores. Hay quienes entienden que favorece los intereses que más conviene proteger. Hay quienes, en tono pesimista, piensan que ello no se va a conseguir.

Pues bien, la cuestión prescindiendo de particulares puntos de vista muy respetables, pero quizás no muy esenciales, estriba ante todo en fijar claramente estas cosas: Qué es aquello que con la Ley se trata de conseguir, por qué se trata de conseguirlo y cómo se trata de lograrlo.

Lo que con la Ley se trata de conseguir no es ni más ni menos, a nuestro juicio, que contar con el instrumento adecuado para instaurar una nueva política de caza que tiene muy poco que ver con la casi inexistente política anterior en ese sentido o, por lo menos, con una política anterior de la caza que pecaba de una gran estrechez de objetivos y que tenía un campo de visión muy limitado.

El porqué responde a la que hay que enunciar como una nueva filosofía que anima y preside el Derecho de Caza. Es una filosofía claramente superadora de principios anteriores, antagónicos y contrapuestos, constantemente en lucha.

Cómo conseguirlo es ya la nueva construcción legal: El actual Derecho de Caza.

A todos estos aspectos nos tenemos que referir.

### 2.1. LA NUEVA POLÍTICA DE CAZA

El animal salvaje que vive en su medio natural propio de acuerdo con los instintos de que la naturaleza le ha dotado, no debe quedar expuesto a un riesgo de exterminio a causa del puro y primitivo afán del hombre por cazar.

Como ser vivo que forma un eslabón en la cadena del necesario equilibrio ecológico, no puede estar sometido a ese riesgo en interés sobre todo del hombre mismo, que de no venir obligado a respetar las prescripciones que le impone el Derecho de Caza, acabaría ciegamente por extinguir las especies a su alcance.

Por esa razón primordial, la política de la caza se inserta de lleno dentro de la política de la conservación de la Naturaleza y propia-

mente hablando dentro de la política de conservación de los recursos naturales renovables.

Es una política que da la respuesta al alarmante libro rojo publicado por la Unión Internacional para la Protección de la Naturaleza. (IUCN.) sobre las especies animales amenazadas de extinción, en unos momentos en los que se calcula que en el espacio de unos siglos han desaparecido más de 300 clases de mamíferos y aves (4).

JACQUES JUNG que se ha preocupado seriamente de estos temas nos explica cómo en Francia hay demasiados cazadores, cerca de dos millones, o sea uno por cada 25 hectáreas y cómo las desdichadas piezas que han podido sobrevivir a unas condiciones ecológicas cada vez más difíciles, son muchas veces exterminadas en su totalidad el mismo día de la apertura de la veda. Por eso, se limita el número de quienes la practican o se organiza racionalmente la caza, con tentativas como las que constituyen la Ley de 30 de julio de 1963 sobre planes anuales de caza, para limitar las tiradas a la caza mayor, o la de 10 de julio de 1964 sobre asociaciones comunales de caza.

Si la conservación de los medios y los recursos naturales se encuentra cada día mayormente amenazada, en una forma que es capaz de ocasionar gravísimos y directos perjuicios a la Humanidad, el problema se centra entonces en una demanda y una necesidad de protección. Una protección que ha de ser amplia, eficaz y bien organizada, ya que solamente así se puede conseguir una garantía como la que tan urgentemente está reclamando la importancia de los bienes y recursos que se encuentran amenazados.

La política de la caza deviene así una política difícil o, cuando menos, dificultosa, pero primordial y necesaria.

Es una política de la escasez y de la limitación y, si se quiere, hasta del enfrentamiento de intereses. Contener a cada uno de ellos dentro de sus justos límites para darles satisfacción hasta donde resulte posible, evitando lo que puede constituir causa de lesión injusta de los mismos, haciendo que, en aras de los principios a mantener, sea la caza la que resulte protegida, representan objetivos a lograr, aunque no dejarán de existir contradictores que, desde particulares puntos de vista, mostrarán su disconformidad en cuanto a los procedimientos para conseguirlo.

Se ha dicho que la caza continúa siendo una zona polémica en la que se contraponen intereses de los titulares de acotados y cazadores por

---

(4) M. A. ARROYO, *La problemática del medio ambiente*, en DOC. ADMINISTRATIVA, núms. 140, marzo-abril, 1971, pág. 66.

una parte, y de dueños de terrenos de caza y agricultores por la otra ; que la caza se ha convertido en riqueza y su arriendo significa en muchos casos ingresos superiores a los obtenidos por los productos de la tierra ; que los cazadores de escasos recursos ven con alarma cómo disminuyen los lugares de libre acceso ante el prodigioso aumento del número de acotados en sus diversas formas, todo lo cual supone la existencia de problemas, en relación con la caza, de muy variado carácter, determinados en gran parte por la propia limitación de la misma, de tal forma que, en una política de la caza, todo cuanto tienda a la conservación y aumento de las especies de caza, protegiéndolas de su merma o desaparición, será un factor positivo para solucionarlos o aminorarlos, mucho más que si se tratase de considerar cada uno de tales problemas aisladamente, pretendiendo dar a cada uno solución independiente.

La necesidad de salvaguardar la fauna, como uno de los recursos naturales, en beneficio de las generaciones presentes y futuras, se ha incluido en los principios propuestos por la Declaración sobre el medio ambiente humano en la Conferencia de Estocolmo. Estos principios son los que hay que respetar si se quiere hacer una labor útil para toda la Humanidad.

Aquel aspecto, el de la conservación de los recursos naturales, es indudablemente el esencial en una buena política de la caza. Pero ésta es la política de la caza en su sentido más amplio y general y más de acuerdo con las tendencias modernas.

Hay otra política de la caza que podríamos llamar la del aspecto social, la política social de la caza, que es también muy definida.

En el sentido social se contempla lo que la caza significa en cuanto que es practicada cada día por un mayor número de personas y como una actividad deportiva, que se va ampliando sucesivamente, del recreo y del esparcimiento tan necesarios a la vida del hombre.

En este otro aspecto el Derecho Cinegético juega un relevante papel. El hombre agotado por la desbordante actividad de la vida moderna, que le llega a colocar en insufrible tensión, busca ansiosamente el contacto con la naturaleza y acude al ejercicio de la caza como uno de los medios que se lo proporciona. Es uno de los medios de evasión frente a las preocupaciones y al agobio de la febril actividad moderna.

De ahí que la caza presente actualmente un amplio y extendido sentido social y que requiera una política social de la caza.

Sin llegar a considerarla como exageradamente lo hizo Platón que la conceptuaba como ejercicio divino, lo cierto es que el hombre siente el renovado impulso de cazar como algo ancestral que le llama desde el fondo de su instinto y que los siglos de civilización no han conseguido superar.

Entonces ante la realidad social que la caza y sobre todo el derecho a cazar representan, el legislador propende por una parte a favorecerla y conseguir que su ejercicio se haga posible para cuantos lo deseen, pero velando por el bien común, tiene que evitar todo lo que pueda significar un peligro de regresión grave en el número de piezas de caza y muy especialmente que no se llegue a consumir la extinción de la que desgraciadamente están amenazadas determinadas especies de la fauna cinegética.

El derecho del cazador cuando la caza es practicada como actividad deportiva o de esparcimiento, que es lo general y corriente, tiene las mismas características de cualquier otra actividad de ese mismo carácter y se sujeta en consecuencia a las normas, condiciones y requisitos que por el poder público se dictan.

Esas prevenciones forman parte del contenido del Derecho Cinegético sin que tengan que rebasar en ningún sentido lo que justamente impone la protección de la riqueza colectiva que la caza representa.

Hasta la nueva Ley de Caza se puede decir que no había existido en España una verdadera política social de la caza. Hoy con la creación de los Cotos Sociales de Caza, se puede decir que ya existe.

## 2.2. LA FILOSOFÍA DEL ACTUAL DERECHO DE CAZA

Para percibir bien un aspecto cualquiera del Derecho es preciso ante todo acudir a la filosofía que le anima y que late en el fondo de las propias normas del ordenamiento establecido. Es un poco si se quiere el espíritu de la ley, que es tanto como decir, lo más importante en definitiva de la misma.

Por eso si queremos comprender bien cómo es en la actualidad nuestro Derecho de Caza y por qué es así y no de otra manera, nos tenemos que imbuir de la filosofía que lo ha producido.

La filosofía del Derecho de Caza no es la misma que imperaba a principios del siglo. Hemos pasado de considerar en primer plano al cazador, de una especie de derecho subjetivo de caza, a considerar principalmente la caza misma, esto es, objetivamente.

Es un derecho, el de caza, que se ha objetivado.

---

Ya no se mira o por lo menos no adquiere carácter preeminente el derecho individual del hombre a cazar, sino que el principal objetivo se centra ante todo en la protección de la caza misma, velando por la subsistencia de las especies cinegéticas prohibiendo y limitando todo lo que pueda ser causa de su paulatina y progresiva disminución y en algunos casos hasta de su desaparición futura.

En definitiva, el mismo derecho a cazar se comprende que desaparecería si desapareciese la caza. Por eso protegiendo la caza, limítandola incluso aunque esto parezca paradójico, se está protegiendo el derecho a cazar, aunque tenga que sufrir restricciones muy fuertes y considerables en muy variados aspectos, de medios, tiempos, circunstancias, especies y lugares.

Nuestra Ley de Caza dispone en su Artículo 23.2 que serán objeto de especial protección las especies de interés científico o en vías de extinción, las beneficiosas para la agricultura, etc.

Pues bien, el precepto es sin duda sobrecogedor.

Cuando un texto legal señala la imperiosa necesidad de brindar nada menos que protección especial a especies que se encuentran en vías de extinción, no solamente está dando la voz de alarma ante lo que se anuncia como el exterminio de determinadas especies de la fauna cinegética, sino que está lanzando al propio tiempo una tremenda acusación contra la acción del hombre que es quien provoca ese riesgo de desaparición de unas especies animales, existentes sobre la faz de la tierra, puestas aquí por el Sumo Hacedor, que dejarán de habitarda muy pronto si no es puesto un rápido y eficaz remedio para evitarlo.

A nadie que sea amante de la naturaleza le puede dejar de sobrecoger la idea de que existen especies en vías de extinción, lo que desgraciadamente es cierto. Más pavoroso resulta todavía pensar que puede llegar a ser mayor las que integren el número de las amenazadas de exterminio. Sin embargo, esto y no otra cosa es lo que está ocurriendo, no solamente en España, sino que en muchos otros países. Por una parte especies que se encuentran en vías de extinción como nuestra Ley de Caza reconoce. Por otra especies que también pueden llegar a estarlo. El peligro ya es conocido: La rotura del equilibrio ecológico.

Si ésa es la situación a la que hay que enfrentarse, se explica perfectamente el cambio que la filosofía del actual Derecho de la caza ha tenido que experimentar, para pasar de proteger el derecho

---

a cazar a proteger ante todo la caza misma, como decíamos al principio.

Mas sería equivocado deducir de esa situación y del cambio operado en la filosofía del Derecho de caza, como consecuencia de la misma, que se esté al borde de un cataclismo biológico, como en algún caso se ha dicho. El que la impresión pueda ser pesimista no autoriza a recargar las tintas, ya que una saludable reacción, que se va manifestando, lo mismo en el orden legislativo, como acabamos de ver, que en la propia conciencia de los cazadores, es capaz de atajar lo que de otra manera sería irremediable. Hay que confiar en que mediante normas legales adecuadas y con la ayuda y colaboración de todos los implicados en la protección y conservación de las especies de caza, en lo que son los propios cazadores los primeros interesados, el noble esparcimiento venatorio siga siendo posible en una forma que no perjudique ni amenace la subsistencia de la fauna cinegética.

La protección, empero, a la caza no termina en la Ley de Caza. Hay que salvar los bosques, hay que preservar de contaminación las aguas de los ríos y lagunas, hay que evitar los incendios forestales, hay que erradicar las enfermedades y epizootias. Se exige una verdadera coordinación de esfuerzos y de acciones que van unas unidas a las otras.

Puede ser demasiado pronto para hacer un balance de lo que realmente signifiquen la nueva Ley de Caza y su Reglamento. La gestación de la misma, por lo menos en la fase del Anteproyecto, que fue sometido a información pública, alcanzó un elevado tono polémico, del que tampoco estuvo exenta su discusión en la Comisión de Agricultura de las Cortes.

Si una política cinegética se presenta como dificultosa, dados los términos en los que la situación se plantea, no hay duda de que por los mismos motivos una Ley que se muestra innovadora y no regresiva, que mira hacia el porvenir de la caza en España y que establece una decidida protección de las especies, cuenta ya con muy importantes factores a su favor.

Una verdadera conquista de nuestro actual Derecho de Caza es el principio que aparece consignado en su misma puerta de entrada, en el Artículo 1.º de la Ley.

Nos dice que «se regula la protección, conservación y fomento de la riqueza cinegética nacional y su ordenado aprovechamiento en armonía con los distintos intereses afectados».

Se enuncia así un principio rector de considerable alcance que tendrá posteriormente amplio desarrollo a todo lo largo del articulado de la Ley y su Reglamento. Es pudiera decirse la filosofía de la Ley de Caza.

Reflejos de este principio aparecen en otros preceptos de la Ley, como en el artículo. 14,1; en el 18,2; en el 31,1, 14 y 16; en el 42 a) y el 43 e), f), j), y l); en el 15,6 y 9; en el 11,1; en el 12,2; en el 23,2 y en el 25.

La protección, conservación, fomento y aprovechamiento de la riqueza cinegética, es finalidad de los planes para los terrenos de caza controlada (Art. 14.1).

Lo es también en la reglamentación de los cotos sociales (Artículo 18.2.).

Está presente en las prohibiciones del artículo 31.

Motiva un delito como el del empleo de cebos envenenados sin autorización (Art. 42.2.).

O falta de caza como la de utilizar explosivos cuando formen parte de municiones o artificios no autorizados y dañar o destruir instalaciones destinadas a la protección o fomento de la caza (Art. 43.)

Se exige como finalidad a cumplir en los cotos de caza (Artículo 15. 6. y 9.).

Es una de las razones para el establecimiento de Refugios de Caza (Art. 11.1.).

También lo es para constituir Reservas Nacionales de Caza. (Artículo 12.2.).

Hemos elegido aquellos casos en los que más destaca en la Ley esa finalidad de conservación de la riqueza cinegética.

Ya anteriormente nos habíamos referido a un caso límite como es el del artículo 23.2. en el que la protección se acentúa respecto a especies científicas o en vías de extinción, las beneficiosas para la agricultura, etc.

El mismo principio guía al artículo 25. que hace referencia a la posibilidad de exigir una planificación comarcal de la caza mayor en los cotos que constituyan una unidad bioecológica. Este precepto es claro exponente de la adopción en nuestro ordenamiento cinegético de los criterios y las tendencias más modernos, de acuerdo con la ley de la interdependencia formulada por BARRY COMMONER y la del equilibrio en las tasas de reproducción debida a SUNGEN VOIGT.

El mérito indudable de nuestra Ley de Caza ha sido el de haberse anticipado claramente a la aplicación de un principio que después

ha sido propuesto por la Declaración sobre el medio ambiente humano en la Conferencia de Estocolmo: la necesidad de salvaguardar la fauna.

Todos tenemos esa obligación. Las circunstancias actuales son radicalmente distintas a las de otras épocas de la humanidad. El liberalismo en la caza nos llevará directamente a una catástrofe. Nuestro derecho individual y subjetivo a cazar comporta una seria y grave obligación: la de no ejercitarlo sino en la forma en que no perjudique a la subsistencia de las especies de caza, a los intereses de la salvaguardia de la fauna, que son intereses de la colectividad toda.

El actual Derecho de Caza es así conservador al ser moderno y progresivo. Más en la línea moderna y progresiva cuando más acentúa la finalidad esencialmente conservadora que lo inspira.

A ello responde nuestra Ley de Caza.

### 2.3. NUESTRO ACTUAL DERECHO DE CAZA

Las fuentes legales del Derecho cinegético están constituidas en España por las disposiciones contenidas en la Ley de Caza de 4 de abril de 1970 y su Reglamento de 25 de marzo de 1971.

Como legislación supletoria habrá que acudir en unos casos al Código Civil, a la Legislación de Montes, a la Ley de Procedimiento Administrativo, a la Ley de Régimen Local y al Código Penal, aparte de otras disposiciones concordantes.

En los casos de responsabilidad por daños, el Artículo 33.2 de la Ley remite a las prescripciones de la legislación civil ordinaria. En los de aprovechamiento en montes catalogados, el 21.2. remite a las Leyes de Montes y de Régimen Local. Para delitos y faltas, el 44, al Código Penal común en todo lo no previsto en los 42 y 43. Para la tramitación de expedientes por infracciones administrativas de caza, el 47.1. a) remite a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Hay que destacar el valor de los usos y costumbres del lugar como fuente del Derecho de Caza. A ellos acude el Artículo 22.6. en los casos de duda sobre la propiedad de las piezas de caza, y lo mismo el Artículo 23.4 a) para la caza de palomas con cimbel, patos desde puestos fijos o flotantes, palomas en pasos tradicionales, la caza practicada a caballo, la que se lleva a cabo con perros de rastro o persecución, la cetrería, la de determinadas especies en época de celo y la especial de alta montaña.

---

En último lugar han de regir los principios generales de Derecho como dispone el Artículo 6 del Código Civil, que pueden recibir indudable aplicación en una materia en las que tantas prohibiciones existen y tantos actos se configuran.

### 3. LAS NUEVAS FRONTERAS DE NUESTRO DERECHO DE CAZA

Hacer ahora una exposición detallada de los preceptos de nuestro actual Derecho de Caza, resultaría impropio además de prácticamente imposible.

De lo que vamos a tratar es de dar una visión de los aspectos principales que entendemos se deben considerar en ese Derecho nuestro actual como más representativos.

En ese sentido nos vamos a referir a los que podemos llamar los grandes temas o las nuevas fronteras de nuestro Derecho de Caza.

Hemos utilizado la expresión nuevas fronteras no porque haya hecho fortuna desde que el asesinado Presidente Kennedy la utilizara, sino porque se aviene muy bien con lo que el Derecho de Caza esencialmente representa. Es un Derecho de fronteras, casi de barreras, algunas de las cuales deberían ser infranqueables, que son nuevas porque antes no existían, no se había pensado en establecerlas o no eran necesarias.

Esas fronteras unas son ideológicas, como la que marca y delimita el derecho a cazar, su verdadera naturaleza, el derecho a acotar terrenos para la caza, el derecho a constituir Reservas Nacionales y Refugios de Caza, la obligación de responder de los daños causados, la obligatoriedad del seguro como barrera al infortunio en los casos de accidente de caza o la de la distinción entre responsabilidad penal y administrativa por razón de actos ilícitos cinegéticos.

Otras, miran más a la realidad y a la propia actividad de la caza, son materiales como las que representan la necesidad de conservar la fauna cinegética, la de determinar las especies de caza, la de establecer una diversificación en los regímenes cinegéticos que se traducen en barreras en el espacio, la de señalamiento de épocas de caza que supone barrera de tiempo, o aquellas otras como las relativas al empleo de medios en razón a la seguridad en las cacerías o por no considerarse aptos para el desarrollo de la actividad cinegética.

---

### 3.1. LAS FRONTERAS DE TIPO IDEOLÓGICO

Hay que entender como tales las que derivan de que tal derecho se supedita a la concesión administrativa en forma de licencia, según lo que dispone el Artículo 3.º de la Ley y que reafirma el Artículo 34 al disponer que la licencia es necesaria para practicar la caza dentro del territorio nacional. Son los que se pueden denominar condicionamientos subjetivos de la acción de cazar: edad que ha de superar los catorce años y posesión de la licencia, de carácter personal uno y de carácter formal el otro.

Para realizar el acto de caza hay que ir provisto de la licencia, no basta ni es suficiente con poseerla simplemente.

Del sentido permisivo de los tiempos que siguieron a la Revolución Francesa se ha ido abiertamente a una situación de control de signo estatal manifestada en la necesidad de la licencia.

Es en la licencia misma en donde algunos han llegado a situar la raíz y la esencia del derecho a cazar. CIGOLINI considera que una prueba de que la licencia es esencial para el ejercicio de la caza se deriva del artículo 842 del Código Civil italiano, que reconoce el derecho de cualquiera para ejercitar la caza en el fundo de otro, contra la voluntad del propietario, si está provisto de una válida licencia de caza.

Avanzando en su análisis, excluye CIGOLINI que el Derecho de Caza sea un derecho absoluto y perfecto, desde el momento en que no se puede afirmar que se le considere como un derecho subjetivo cuya subsistencia esté condicionada a su compatibilidad con el interés público valorada discrecionalmente por la autoridad, que expide o niega la licencia que es indispensable para realizar un acto de caza. Para precisar bien el alcance de ese derecho dice que se trata de un derecho condicionado o debilitado una vez concedido a no ser que se verifique la condición y que comporta un interés directa y plenamente tutelado como un derecho subjetivo en sentido estricto.

El propietario que normalmente tiene el derecho a prohibir a tercero la introducción en su fundo, no puede evitar la de quien intenta ejercitar la caza, a menos que éste no se encuentre provisto de la licencia.

Por consiguiente, el titular de la licencia tiene un verdadero derecho absoluto para introducirse en el fundo de otro, porque ello no está sometido a la aprobación o consentimiento del propietario del fundo. En sustancia, el titular de la licencia de caza tiene el derecho

de usar el fundo de otro como si fuera propio, aunque sea al limitado efecto del ejercicio de la caza. De ello derivan jurídicamente muy importantes consecuencias.

Si el propietario se opone al paso del cazador, viola un derecho subjetivo absoluto. Entiende CIGOLINI que el Derecho cinegético no se puede considerar como un derecho natural, que es inconcebible en el estado de hoy, ni se puede considerar como un derecho civil privado, lo que resulta muy discutible, aunque acierta cuando nos dice que no es una derivación del derecho de propiedad, en lo que estamos plenamente de acuerdo.

Lo califica de derecho público subjetivo (5), lo que no deja de presentar serias dificultades y puede ser rechazable.

Si la caza es uno de los recursos naturales, punto de vista que parece del mayor interés, un derecho que se ejerce precisamente sobre una de las categorías de aquéllos tiene que participar de su misma naturaleza y carácter.

Sobre la caza no existe constituida una relación jurídica de propiedad, ya que se trata de un bien que es libre y esencialmente apropiable. La caza, aunque no el derecho a cazar, se encuentra desligada de la propiedad del terreno, ya que si derivase de la propiedad de éste dejaría de ser libre y apropiable.

La caracterización pública o privada del terreno no sirve para configurar la caza. Un terreno privado puede estar abierto, dejando libre la caza, mientras un terreno público puede estar cerrado y prohibida la misma.

El derecho de caza no es un derecho público subjetivo.

El requisito de la licencia a lo que tiende es esencialmente a restringir su ejercicio para que la caza no sea practicada por quienes no se considera que tienen aptitud cinegética suficiente. La licencia no tiene otro carácter que el de una formalidad administrativa habilitante para el acto de cazar, sin alcanzar a ser constitutiva del Derecho de Caza. Es cuando más integradora de ese derecho.

Sirve para constatar y hacer presente que su titular puede ejercitar la caza en la forma legal requerida.

Si se tiene derecho a obtener la licencia es porque se tiene un derecho subjetivo a cazar que mientras aquélla no es concedida se encuentra bajo los efectos de una condición suspensiva, que es como la licencia funciona. En el caso de licencia ya concedida y que después se revoca o suspende, se trata de una condición resolutoria.

(5) CIGOLINI, ob. citada, pág. 86.

Es un derecho privado subjetivo que es objeto de un reconocimiento administrativo sin el cual no se muestra como válido y eficaz.

Todo el Derecho de Caza viene afecto de condiciones que suspenden su ejercicio, por diversas razones, bien en cuanto a las especies que es posible cazar, al tiempo para ejercitar la caza, a los lugares mismos para practicarla, a los modos y medios para llevarla a cabo, etcétera, constituyendo limitaciones y restricciones que por interés público se imponen respecto al ejercicio de la caza.

De ahí que la caza haya que considerarla como un verdadero derecho subjetivo privado, siquiera se encuentra fuertemente limitado en su ejercicio por evidentes razones de interés público.

En este punto hay que estar con los privatistas más que con los partidarios del dominio público.

El dominio sobre la pieza de caza no existe mientras no es aprehendida y apropiada tal y como dice el artículo 610 de nuestro Código Civil respecto a los animales que son objeto de ella, a los que considera «bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño». Ese derecho o facultad *facultas agendi* de adquirir por ocupación los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño, es siempre un derecho privado subjetivo. No se comprendería que de un «derecho público subjetivo» pudiese surgir, con la propiedad de la pieza cobrada, un derecho privado de propiedad. Sería una metamorfosis demasiado violenta.

Por eso el precepto más importante de nuestra Ley de Caza para saber en lo que consiste el derecho a cazar no es el artículo tercero que se refiere a él, sino el artículo 22, según el cual «el cazador adquiere la propiedad de las piezas de caza mediante la ocupación», lo que nos lleva directamente al artículo 610 de nuestro Código Civil y a la consideración también de nuestro ordenamiento de caza actual, de que el derecho a cazar es un derecho privado subjetivo.

Al derecho de caza en la expresión que tenía en nuestra legislación anterior, se le asignaban las notas o caracteres de ser un derecho natural, innato y esencial de la persona, acusadamente afectado por las normas de Derecho público, además de estar regulado en el ámbito del Derecho privado, con plena autonomía, totalmente desligado del Derecho de propiedad y que necesita para su ejercicio el cumplimiento de ciertos requisitos administrativos. Así lo consideraban GARCÍA LAVERNIA y FLORES LÓPEZ (6).

(6) J. GARCÍA LAVERNIA y F. FLORES LÓPEZ. *Derecho Español de la Caza*, pág. 37.

En realidad, la primera de dichas notas, o sea, la de tratarse de un derecho natural, innato y esencial de la persona, se puede decir que mira más al derecho a cazar que al Derecho de Caza, que cuidadosamente distingue la Legislación Francesa.

Precisando los conceptos puede resultar más exacto hablar de una aptitud natural de la persona para cazar, innata y esencial a ella, que de un derecho natural a cazar. VALVERDE, en su Derecho Civil lo considera un derecho natural, innato, esencial de la persona, un derecho inherente a la personalidad humana.

El derecho a cazar es algo que le viene atribuido a la persona que posee como tal y en forma innata la aptitud para cazar, en cuanto que esa aptitud es también natural y ha sido esencial cuando la caza era ocupación necesaria del hombre para su subsistencia. Rebajado ese estado inicial, sigue siendo natural, pero ha perdido la esencialidad que tuvo, que sólo en algún núcleo humano, todavía existen en alguna selva africana o polinésica que desarrolla una forma primitiva de vida, puede estar conservada.

Cabría incluso pensar si todavía se puede hablar de un derecho natural, dados los medios que se utilizan, con lo que se ha modificado por completo su pristina naturaleza.

Ni por la finalidad que hoy se persigue normalmente con el ejercicio de la caza en sentido recreativo, deportivo y de esparcimiento, ni por los medios que en ella se utilizan, parece posible seguir hablando de un derecho natural como el que tuviera en su origen.

Lo que si caracteriza al derecho a cazar es el marcado influjo en el mismo del Derecho público, sin perder sus aspectos de Derecho privado.

### 3.2. LA TAN TRAÍDA Y LLEVADA CUESTIÓN DE LOS TERRENOS DE CAZA

Nuestra Ley de Caza ha seguido el criterio de establecer dos clases o grupos de terrenos cinegéticos: unos de aprovechamiento cinegético común y otros de aprovechamiento cinegético especial, que es la clasificación establecida en el artículo 8º.

Para los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común no rigen otras limitaciones que las generales de la ley y su reglamento.

Para los de aprovechamiento cinegético especial existen diferentes limitaciones, desde la prohibición con carácter permanente de la caza en los refugios, a las que se establezcan por la ley especial de crea-

ción de cada una de las Reservas Nacionales, medidas precautorias especiales en las zonas de seguridad, señalamiento de que es condición esencial en los cotos que la caza se encuentre protegida y fomentada, la prohibición permanente como norma general de la caza cuando se trata de cercados y la necesidad de que rijan planes debidamente aprobados que sirvan para asegurar la protección, conservación y aprovechamiento de la misma en los que se denominan terrenos de caza controlada.

Se despliega así toda una gama de regímenes en los que, bajo una u otra forma, la caza ha de quedar protegida en determinados terrenos de una manera más rigurosa que en los demás.

La caza, en relación con el terreno, no constituye una *accessio fundis*, salvo si el propietario utiliza la facultad de cercar que le corresponde.

En la antigüedad el hombre podía ejercer la caza sobre todas las tierras, en el propio fundo y aun en el ajeno. En algún determinado momento histórico las influencias del llamado señorío territorial de origen germánico le hizo unirse al fundo. A veces era un derecho que sólo correspondía a los vecinos de un término en los terrenos comunales del mismo, de lo que es ejemplo el fuero de Usagre.

En las fuentes romanas existía la importante distinción en el Digesto de que la caza no es fruto a no ser que el fruto de la finca no consista en otra cosa, distinción que desaparece cuando el derecho a la caza se independiza del terreno.

La finca puede ser exclusivamente de caza, pero ésta no es fruto de aquélla en el sentido de un fruto natural que pertenezca al propietario.

Lo que ocurre es que el Código Civil deja atribuido al propietario, en el artículo 388, el derecho a cerrar o cercar sus heredades; esto es, el derecho a colocar la cosa en condiciones de que nadie pueda perturbarle. En la antigua Ley de Caza, nadie podía cazar en las fincas que no estuviesen materialmente amojonadas, cerradas o acotadas, sin permiso escrito del dueño mientras no se hubiesen levantado las cosechas. Esto en realidad era una prevención dirigida a la protección de los cultivos, que se ha mantenido en forma parecida en el artículo 21.3 de la Ley, en el sentido de permitir la caza en los predios en que se encuentren segadas las cosechas.

Han existido numerosas declaraciones jurisprudenciales sobre el ejercicio del derecho a cazar en terrenos de dominio particular. Así,

por ejemplo, una sentencia de 14 de mayo de 1932 nos dice que el hecho de cazar en propiedad privada no está prohibido, a no ser que —aquí surge la delimitación— estén las cosechas sin levantar o sean lugares cerrados, vedados o acotados.

La reserva de la caza para los dueños de los predios cerrados o acotados la declara también la sentencia de 21 de enero de 1942, y aclara lo que se entiende por terreno acotado una sentencia de 13 de noviembre de 1947, en el sentido de serlo el que tenga colocados visiblemente hitos, cotos o mojones para determinar sus linderos y esté dedicado a cualquier explotación agrícola o industrial, siendo secundaria la de la caza.

Hoy en día tiene especial significación que en los accesos particulares de los terrenos rurales cercados existan carteles o señales que prohíban claramente el paso. O sea, que el cercamiento ha de ser con visible prohibición de paso en los accesos.

La Ley de Caza, en el artículo 19, ha ido directamente al concepto de terreno cercado del artículo 388 del Código Civil, aunque en aquél no se hagan figurar las zanjas que el 388 menciona y habrá que entenderlas subsumidas en el concepto general de obra o dispositivo con la finalidad a que alude el artículo 19. En lugar de paredes, de las que habla el artículo 388 del Código, nuestra Ley de Caza alude a muros, cercas y vallas, como más propio cuando se trata de fincas rústicas.

Ya antes de la promulgación de la Ley, una de las cuestiones más cargadas de ardor polémico y más originadoras de fricción era la relativa a los cotos de caza.

La Ley establece tres clases distintas de cotos, los privados, los locales y los sociales. Es el disfrute el que los califica. Si el disfrute del aprovechamiento cinegético asume un carácter privado, el coto es privado. Si asume un carácter municipal o de tipo local agrario, es un coto local. Si asume un carácter de extensión a los más del ejercicio de la caza, estamos en presencia de un coto social.

Fijémonos en la definición legal de coto, una de las pocas que proporciona la Ley: Dice el artículo 15.1 que se denomina coto de caza toda superficie continua de terrenos susceptible de aprovechamiento cinegético, que haya sido declarada y reconocida como tal mediante resolución del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales (7).

(7) Servicio que ha quedado suprimido por el Decreto-Ley 17/1971, de 28 de octubre, integrándole en el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA).

Lo que principalmente destaca en esta definición es que no se hace referencia a la propiedad o titularidad de los terrenos. Los titulares a los que se refiere el párrafo cuatro son los que hacen la petición, esto es, los titulares del coto, que son los interesados en el mismo. Indudablemente ello tiende a favorecer los acotados como beneficiarios en el orden cinegético.

Basta señalar que el ordenado disfrute de la caza es siempre condición del acotado, que de no ser cumplida puede acarrear su anulación, que existe la posibilidad del recurso de alzada contra las resoluciones sobre constitución de cotos y que como remedio de urgencia al encarecimiento cada vez mayor del derecho a cazar en terrenos reservados de propiedad particular, que había comenzado a manifestarse claramente, se ha prohibido legalmente el subarriendo bajo cualquier forma de aprovechamiento cinegético de los cotos de caza, como establece el artículo 15.10 de la ley, que para que los acotamientos no se conviertan en instrumento de fácil lucro mediante la cesión del disfrute y para evitar el encubrimiento que pueda suponer cualquier otra figura jurídica que envuelva en el fondo un verdadero subarriendo prohibido, la nulidad alcanza legalmente a todo pacto o contrato que pretenda alcanzar las finalidades prohibidas. En todos estos casos el contrato es nulo por una causa de simulación absoluta, con una nulidad que opera de pleno derecho, esto es, *ope legis*.

### 3.3. LAS FRONTERAS DE LA RESPONSABILIDAD

#### a) *La responsabilidad por daños*

Otro de los grandes temas de la Ley de Caza es el de la responsabilidad por daños.

De ella se ocupa el artículo 33 en los cinco párrafos que contiene. Determina en primer lugar la responsabilidad de los titulares de aprovechamientos cinegéticos, denominación ésta muy del gusto de la Ley, en cuanto a los daños originados por las piezas de caza procedentes de los terrenos acotados y la subsidiaria de los propietarios de los terrenos, marcando bien la distinción entre aquéllos y éstos como no necesariamente coincidentes.

Efectúa una remisión a la legislación civil ordinaria para efectos de la exigencia de tales responsabilidades y para los de las acciones de repetición en los casos de solidaridad derivada de acotados en asociación.

Sitúa en los titulares de los aprovechamientos la de los daños que

produzca la caza procedente de refugios, reservas, parques nacionales y terrenos de caza controlada, con la subsidiaria de la entidad institucional que cuida de la caza.

Hace una referencia a medidas extraordinarias de protección de los cultivos en los predios que sean perjudicados por la caza.

Y establece la indemnización por daños causados con motivo del ejercicio de la caza, excepto para los casos de culpa o negligencia del perjudicado si a ello se debiera únicamente, o en el caso de fuerza mayor.

Por último, deja establecida la responsabilidad solidaria de todos los miembros de la partida de caza, interesante novedad legislativa, si no consta el autor del daño causado a las personas y la caza es con armas.

Como se puede apreciar, la materia presenta un amplio contenido, mereciendo particular atención lo relativo a los daños en las fincas vecinas, sobre lo cual existe un precepto como el del artículo 1.906 del Código Civil, según el cual el propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla.

A la vista de uno y otro precepto, el de la Ley de Caza y el del Código Civil, el problema a considerar es si hay que considerar subsistentes o no las condiciones que el último señala para que la responsabilidad pueda ser exigida.

Pero hay que tener en cuenta que es el propio artículo 33 de la Ley de Caza el que efectúa una remisión a la legislación civil, llevándonos de la mano al artículo 1.906 del Código Civil, cuyas condiciones se deben entender, por tanto, que subsisten.

Del antiguo artículo 9 de la Ley de 1902, único dedicado al tema de la responsabilidad por daños, con una evidente timidez, que remitía al Código Civil en tal supuesto de daños causados por la caza en los predios colindantes, se ha ido con bastante mayor amplitud al actual contenido del artículo 33, mucho más completo.

*b) La responsabilidad penal y administrativa por razón de actos ilícitos cinegéticos:*

Frente al acto lícito, esto es, al acto en el que la conducta se acomoda al orden jurídico, aparece la categoría de los actos ilícitos, que vulneran el orden jurídico establecido.

La realización de un acto jurídico como realización querida o al menos previsible, en la técnica jurídica moderna, de un cierto resultado exterior, lo mismo puede provocar efectos jurídicos, como dice OERTMAN, por ajustarse al ordenamiento del Derecho que por ir en contra de él, dando lugar a una conducta lícita en el primer caso e ilícita en el segundo.

Los efectos de la conducta ilícita se producen no porque el sujeto los quiera, sino porque los impone el ordenamiento jurídico a fin de corregir una voluntad contraria a derecho.

La conducta contraria a las prescripciones relativas al ejercicio del derecho a cazar es una conducta ilícita y los actos en los que se concreta son actos ilícitos cinegéticos.

En este punto surge una frontera ideológica: la de poder establecer o no diferencias entre la infracción penal y la administrativa.

Se ha dicho que no caben diferencias entre ambas y que no resulta posible hablar de un supuesto Derecho penal administrativo.

Según MERKL, se pierden inútiles esfuerzos tratando de determinar qué figuras delictivas corresponden al Derecho Penal criminal y cuáles al Derecho Penal administrativo. ZANOBINI compara la cuestión a la de la cuadratura del círculo. AFTALION niega que el Derecho Penal administrativo tenga peculiaridades esenciales. Y lo mismo GABRIELI.

Sin embargo, FERRI distingue entre delitos y contravenciones, como ANGELONI, para quien tal distinción se impone más cada día, o ROCCO, que entiende existen contravenciones que son acciones u omisiones contrarias a los intereses de la Administración, que es también la postura que adopta GOLDSCHMIDT (8).

Luego el campo se encuentra escindido.

Por lo que a España afecta, nuestra legislación se ha venido adhiriendo a la teoría de la distinción entre lo penal común y lo penal administrativo, en lo que ha sido apoyada por la doctrina del Tribunal Supremo, tal y como declaran las sentencias de 21 de noviembre de 1958 y 15 de febrero de 1962, sobre la base de que la sanción de infracciones administrativas por la Administración y la actuación de los tribunales en el orden penal obedecen a valoraciones jurídicas distintas.

El fantasma de la vulneración del principio *non bis in idem* ha

(8) Citados por M. MONTORO PUERTO, en LA INFRACCION ADMINISTRATIVA, páginas 85, 241, 244, 247 a 249 y 264.

quedado, no obstante, afortunadamente desvanecido en nuestra Ley de Caza.

Se ha logrado una fórmula totalmente respetuosa con la aplicación de dicho principio, al decir en el artículo 46 que constituirá infracción administrativa de caza toda acción u omisión voluntaria que vulnere las prescripciones de la ley o del reglamento «y no esté comprendida en los artículos 42 y 43 de la misma», esto es, los relativos a los delitos y a las faltas de caza.

Subsiste la autonomía conceptual de las infracciones administrativas, pero se ha salvado el riesgo del doble enjuiciamiento penal y administrativo por unos mismos hechos y la posibilidad de la doble sanción en tales casos.

#### 4. RECAPITULACION

Se cierra ya lo que ha querido ser una exposición a grandes rasgos del actual Derecho de Caza en España, superador de antagonismos y diferencias y ampliamente protector de las especies de nuestra fauna cinegética.

Si a la caza le espera en nuestro país un amplio y esperanzador porvenir, según todos los augurios, el actual Derecho de la Caza no habrá dejado de contribuir a ello.

Si sus reglas son respetadas, si no prevalece la pasión sobre la razón cuando de la caza se trata, si la finalidad que las inspira llega a ser conseguida, será posible seguir viendo aquella imagen que en sus versos nos dejara MACHADO:

*«Tras los montes de violeta  
quebrando el primer albor,  
a la espalda la escopeta,  
entre sus galgos agudos  
caminando un cazador.»*

---

## RESUMEN

Comienza el autor afirmando que la filosofía del Derecho de Caza no es la misma que imperaba a principios de siglo. Hemos pasado de considerar en primer plano al cazador, de una especie de derecho subjetivo de caza, a considerar principalmente la caza misma, esto, es objetivamente.

No adquiere carácter preeminente el derecho individual del hombre a cazar, sino que el principal objetivo se centra ante todo en la protección de la caza misma, velando por la subsistencia de las especies cinegéticas, prohibiendo y limitando todo lo que pueda ser causa de su paulatina y progresiva disminución y en algunos casos de su desaparición futura. Se refiere brevemente a los antecedentes históricos del Derecho de Caza, destacando que donde es posible empezar un estudio serio del Derecho de Caza es en el Derecho Romano, en el cual tal derecho era diferente al de la propiedad de la tierra, refiriéndose después a la caza en la época feudal, al cambio experimentado a partir de la Revolución Francesa y de nuestra anterior Ley de Caza y su Reglamento.

Examina la nueva política de la caza, que es una política difícil o cuando menos dificultosa, pero primordial y necesaria, en la que hay que superar el enfrentamiento de intereses y contener a cada uno de ellos dentro de sus justos límites para darles satisfacción hasta donde resulte posible, refiriéndose a los principios propuestos por la declaración sobre el medio ambiente humano en la Conferencia de Estocolmo, en cuanto a la necesidad de salvaguardar la fauna, señalando la especial protección dispuesta por nuestra Ley de Caza para las especies de interés científico o en vías de extinción.

Manifiesta que puede ser demasiado pronto para hacer un balance de lo que realmente significan la nueva Ley de Caza y su Reglamento y que si una política cinegética se presenta como dificultosa, no hay duda que una Ley que se muestra innovadora y no regresiva, que mira hacia el porvenir de la caza en España y que establece una decidida protección de las especies, cuenta ya con muy importantes factores a su favor.

Con referencia a los que denomina los grandes temas o las nuevas fronteras de nuestro Derecho de Caza, algunas ideológicas como las del Derecho a cazar analiza este Derecho, afirmando que se trata de un Derecho privado subjetivo, el criterio seguido por la Ley al clasificar los terrenos cinegéticos, las responsabilidades por daños, la obligatoriedad del seguro como barrera al infortunio en los casos de accidente de caza, el tema de la responsabilidad penal y administrativa por razón de actos ilícitos cinegéticos y, como principio rector en nuestra Ley de Caza, el de la necesidad de conservar la fauna cinegética, detallando el desarrollo que muestra a lo largo del articulado de la vigente Ley de Caza.

## RÉSUMÉ

L'auteur commence par affirmer que la philosophie de la législation sur la chasse n'est pas la même que celle qu'on professait au début du siècle. Nous avons cessé de mettre au premier plan le chasseur dans une espèce de droit subjectif sur la chasse pour considérer en premier lieu, c'est-à-dire de façon objective, la chasse elle-même.

Le droit de l'homme de chasser individuellement n'acquiert pas un caractère prééminent, mais le principal objectif de la législation devient avant tout la protection du gibier même qui s'exerce en veillant à la subsistance des espèces cynégétiques, en interdisant et en limitant tout ce qui pourrait être une cause de leur diminution progressive et, dans certains cas, de leur

disparition future. L'auteur se réfère brièvement aux antécédents historiques du droit de chasse en soulignant qu'il est possible d'en commencer une étude sérieuse dans le Droit romain où ce droit était différent de celui de la propriété de la terre. Puis il expose la chasse à l'époque féodale, le changement survenu à partir de la Révolution française, notre loi antérieure sur la chasse et son règlement.

L'auteur examine la nouvelle politique de la chasse qui est une politique difficile ou au moins complexe mais primordiale et nécessaire, où il faut surmonter le choc des intérêts et faire que chacun d'eux reste dans ses justes limites pour être satisfait autant que possible. Il se réfère aux principes proposés par la déclaration sur l'environnement humain de la Conférence de Stockholm. Quant à la nécessité de sauver la faune, il indique la protection spéciale qu'accorde notre loi sur la chasse aux espèces présentant un intérêt scientifique ou en voie d'extinction.

Il dit qu'il est peut-être trop tôt pour faire le bilan de ce que représentent la nouvelle loi sur la chasse et son règlement. Si une politique cynégétique apparaît difficile, il n'est pas douteux qu'une loi qui se montre innovatrice et non régressive, qui regarde vers l'avenir de la chasse en Espagne et qui établit une protection résolue des espèces a déjà des facteurs très importants en sa faveur.

En ce qui concerne ce qu'il appelle les grands sujets ou les nouvelles frontières de notre législation sur la chasse, dont certaines comme celles du droit de chasse sont idéologiques, il analyse ce droit et affirme qu'il s'agit d'un droit privé subjectif. Il expose en suivant de façon détaillée les articles le critère suivi par la loi en classant les terrains de chasse, la responsabilité pour les dommages qui peuvent être causés, le caractère obligatoire de l'assurance comme barrière à l'infortune dans les cas d'accidents de chasse, le thème de la responsabilité pénale et administrative en cas d'actes de chasse illicites et, ce qui est le principe essentiel dans notre loi sur la chasse, la nécessité de conserver la faune cynégétique.

#### SUMMARY

The author begins by stating that the philosophy of the Law of Hunting is not the same as was in force at the beginning of the century. We have moved from considering the hunter as the most important factor, with a kind of subjective right to hunt, to considering the game itself as the principal thing; that is, we are considering it objectively.

The individual right of man to hunt does not acquire a preminent character, but the principal objective centres rather, above all, on the protection of the game, watching over the subsistence of the cynegetic species, prohibiting and limiting everything that might cause its gradual and progressive diminution and in some cases its future disappearance. A brief reference is made to the historical background of the Law of Hunting, pointing out that where it is possible to begin a serious study of the Law of Hunting is in Roman Law, in which this right was different from that of the ownership of land; the author then refers to hunting in the feudal epoch, to the change it underwent after the French Revolution and to our previous Law of Hunting and its Regulations.

The author examines the new policy for hunting, which is a difficult one, or at least encounters difficulties, but fundamental and necessary in that it has to overcome the conflict of interests and contain each of them within its just limits so as to satisfy them all where possible; taking into account the declaration on the human environment of the Stockholm Conference as

to the need to safeguard fauna; indicating the special protection decreed by our Law of Hunting for species of scientific interest or that risk extinction.

He says that it may be too early to draw up a balance sheet of what the new Law of Hunting and its Regulations really signify and that, if a cyngetic policy appears fraught with difficulties, there is no doubt that a Law that proves to be innovating and not regressive, that looks towards the future of the Chase in Spain and affords a decided protection to the species, can already count on very important factors in its favour.

In regard to what he calls the great themes or new frontiers of our Law of Hunting, some of them ideological like those of the Right to Hunt, he analyses this Right, declaring that it is a private subjective Right, the criterion followed by the Law in classifying cyngetic lands, the responsibility for damage, the compulsory requirement of insurance as a protection for the unfortunate in case of hunting accidents, the subject of penal and administrative responsibility for illegal cyngetic actions, and the ruling principle in our Law of Hunting of the necessity to preserve cyngetic fauna, which is detailed throughout the articles of the present Law of Hunting.